



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

18927/2023

CHAVEZ GRACIELA DE LUJAN c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La demanda de amparo interpuesta por el Dr. Marcelo Visceglie, en representación de la Sra. Graciela del Valle Chávez, en los términos del art. 43 C.N., Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y ley 16.986, contra el Estado Nacional-Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con el objeto de que la Anses le abone una compensación dineraria en concepto de movilidad no abonada en los mismos términos que otorgara esa movilidad a los afiliados al Régimen Público de Jubilaciones y en consecuencia, se reajuste su haber previsional conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Badaro” y los incrementos dados por la ley 26.417, todo ello conforme los hechos y el derecho que expuso en su presentación. Ofreció pruebas, efectuó reserva del Caso Federal y solicitó se haga lugar a la demanda. También denunció haber iniciado una causa previa en reclamo del haber mínimo previsional, N 9698/2020.

Oportunamente presentó la parte demandada y planteó la inadmisibilidad formal de la vía de amparo. Asimismo, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y formuló diversas manifestaciones respecto del objeto de la pretensión. Denuncio que el haber de la actor fue recompuesto por Reparación Histórica. Ofreció pruebas, opuso excepción de prescripción, efectuó reserva del Caso Federal y solicitó se rechace la acción de amparo, con costas.

La parte actora contestó el traslado conferido.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CONSIDERANDO:

Señaló la parte actora que obtuvo el **beneficio de pensión directa vigente el régimen de capitalización individual, sobre la que nunca se le aplicó la movilidad que establece la legislación, ni los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

En primer lugar y en relación con la **oposición a la vía del amparo**, si bien la suscripta considera que en las acciones como la presente, las demandas deben tramitar conforme la vía ordinaria, en atención a que la causa transcurrió procesalmente hasta el estado de dictar sentencia, considero contrario a principios de economía procesal y a la protección de los derechos de contenido alimentario de la misma, retrotraerla al estado inicial que implicaría el inicio de un nuevo expediente, de manera que decido el rechazo del planteo de la demandada referido a la oposición a la vía de amparo.

En relación a la **excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por la parte demandada. Considerando que el objeto de la pretensión es obtener del Estado Nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la movilidad de las prestaciones previsionales conforme los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Ley 26.417 para el Sistema Integrado Previsional Argentino, resulta abstracta la defensa opuesta, correspondiendo su rechazo, lo que así decido.

También se rechazan las **manifestaciones en relación a Reparación Histórica**, pues aun en el supuesto de existir un acuerdo homologado judicialmente en su relación, estos convenios no alcanzaban los componentes de los beneficios previsionales derivados del régimen de capitalización individual.

La actora es titular del Beneficio Previsional de Pensión Directa N 15 5 8583677 0, percibiendo junto con el componente público de su haber, un componente derivado del régimen de capitalización individual liquidado con el código 005-935 cuya fecha inicial de pago fue el 14.4.2001 y su fecha de alta el 1.5.2002.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

El beneficio fue otorgado en relación con el causante, Sr. Antonio Alberto Giudice, fallecido el 13.4.2001.

Cuando la ley 26.425 eliminó el régimen de capitalización individual, situación ocurrida en el año 2008, previó que el Estado nacional garantizaría igualdad de trato entre los afiliados del régimen previsional público y los del eliminado régimen de capitalización individual, a efectos de no efectuar discriminaciones de trato entre los distintos integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Esta previsión de igualdad fue prevista en el art 125 de la ley 24.241, en referencia a la garantía del haber mínimo previsional. Luego, la ley 24.463 derogó el art. 125 de la ley 24.241. Y finalmente, la ley 26.222 reintegró nuevamente la garantía de haber mínimo a la ley previsional, aunque limitada a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público.

Si bien la reseña precedentemente realizada lo es en relación a la integración por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social hasta alcanzar el haber mínimo previsional, la situación aquí traída a mi conocimiento en relación a la movilidad de los haberes de la renta vitalicia previsional, debe seguir la misma alternativa, a efectos de garantizar el derecho a la igualdad prevista en el art. 16 de nuestra Carta Magna y a efectos de evitar situaciones de injusticia derivadas de consentir situaciones discriminatorias en relación al trato que se otorga a los beneficiarios del sistema integrado previsional público y aquéllos que actualmente lo son (pues es el único sistema integral previsional argentino actual), pero que en su momento y durante la vigencia del eliminado régimen de capitalización individual, optaron por éste.

Conforme surge claramente del art. 14 bis tercer párrafo: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá:... jubilaciones y pensiones móviles...".

Es interesante señalar el análisis jurídico global que realizó la Corte respecto de los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

amparan los derechos de la seguridad social y, especialmente, al consagrar el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento, en la causa “Etchart, Fernando Martín c/ Anses / Amparos y Sumarísimos”, con fecha 27.10.2015, (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cap. I, art. XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9º; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28, inc. 1º, y Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social —Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo—, arts. 36, incs. 1º y 65).

La Corte no descalificó el anterior sistema de capitalización y aceptó las diversas formas de seguridad social, a condición de que el Estado las ampare y se respeten los elementos esenciales del derecho de la seguridad social, citando en este aspecto la Observación General 19 del art. 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ello por cuanto entendió que no se deben definir restrictivamente las prestaciones de la seguridad social y, por el contrario, debe admitirse la validez de los distintos regímenes que puedan ampararla, mientras se garantice un disfrute mínimo de ese derecho humano.

El reconocimiento del derecho a obtener los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable se encuentra así previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, al igual que la vigencia de la declaración de jubilaciones y pensiones móviles. Por ello es que, resulta injusto y arbitrario pretender un reconocimiento dispar de derechos, dentro de los que se incluye la movilidad previsional, según el beneficiario sea derivado del régimen de capitalización individual derogado o integrante original del régimen previsional público.

La situación que otorga un trato diferente a unos y otros beneficiarios, según sea que perciban o no componente público en su haber, es contraria a la igualdad que debe imperar entre todos los ciudadanos de la República, garantizada por el art. 16 de la Constitución Nacional, revistiendo, por lo tanto, carácter discriminatorio e inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

La situación descripta también es contraria al Principio de Progresividad que caracteriza nuestra Seguridad Social, garantizada en el art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna.

Las prestaciones que otorga el sistema previsional, como subsistema dentro de la Seguridad Social, poseen naturaleza alimentaria y deben tener un carácter integral en el sentido de la suficiencia, que les permita cubrir las necesidades básicas de subsistencia, como fuera señalado por la Sala 1º de la Cámara Fedederal Seguridad Social, con fecha 20/2/2014 en autos, "Bastari, María v. ANSeS s/reajustes varios".

Recientemente, en la causa "**Deprati**, Adrián Francisco c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos", fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4.2.2016, el Máximo Tribunal, señaló que la ley 24.241, consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados (considerando 8).

Distinguió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo precedentemente citado que tanto el régimen previsional público como el de capitalización individual previeron el método para recomponer las prestaciones previsionales, determinándose para el caso del régimen de capitalización individual que se evaluarían la evolución de las inversiones efectuadas por la compañía aseguradora en el mercado de capitales, con un ajuste garantizado al beneficiario, fijado por la Superintendencia de Seguros a través de una tasa testigo –que no podía arrojar resultados negativos-, y el reconocimiento de las rentabilidades que excedieran de dicho mínimo (Resoluciones Conjuntas SSS 25.530 y SAFJP 620 del 19.12.1997 y SSN 32.275 y SAFJP 8 del 29.8.2007, considerando 12).

La finalidad del mecanismo reseñado es concretar el sostenimiento o el incremento de los valores de las prestaciones a través del tiempo, finalidad primordial que la Corte ha atribuido desde antiguo, al instituto de la movilidad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

para lo cual la Corte examinó si el resultado de la aplicación del método de cálculo previsto en el sistema de capitalización individual satisface el contenido concreto de la garantía de movilidad, ya que una respuesta negativa a dicho análisis implicaría transformar la opción que la ley jubilatoria ofrecía -percibir el beneficio bajo la forma de renta vitalicia-, en un abandono de la movilidad, a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable.

Corresponde al Estado que es, a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad a las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y lo que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados.

De conformidad con las consideraciones precedentes concluyo que **el beneficio previsional de la actora, derivado del ex régimen de capitalización individual, debe gozar de la garantía de movilidad de las jubilaciones y pensiones prevista en el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional** y en tal orden de ideas, corresponderá que la parte demandada efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por la actora en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación al haber inicial de dicha renta de los porcentajes previstos por el Decreto 279/2008 y las Resoluciones dictadas en cumplimiento de la ley 26.417, abonando las diferencias no prescriptas que surjan de dicho cálculo.

En síntesis, correspondería **otorgar la movilidad a las prestaciones obtenidas bajo la modalidad de renta vitalicia**, disponiendo que la ANSeS efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el actor en concepto de dicha renta con más su rentabilidad y las que hubiera obtenido por aplicación del precedente “**Badaro, Adolfo Valentin c/ Anses s/ reajustes varios**” hasta Enero de 2007 y a partir de ese momento lo normado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

la ley 26198, decretos 1346/07, 276/08, ley 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y modificaciones posteriores, abonando las diferencias no prescriptas que surjan de dicho cálculo.

A partir del 1.1.2007 resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08, 26.417, 27.426, 27.541, 27.609, sus reglamentaciones y modificatorias.

En relación a los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: "Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución", del 14/9/04).

El **plazo de cumplimiento de la sentencia será de 30 días** a partir de que la misma quede firme, atendiendo a la vía especial de amparo por la cual tramita la causa.

Habiendo la parte demandada opuesto **excepción de prescripción** corresponderá que las diferencias retroactivas devengadas, sean abonadas desde los dos años previos a la demanda (16.5.2023), es decir desde el 16.5.2021, con más los intereses correspondientes según la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA.

Las **costas** serán impuestas a la parte demandada: art. 14 ley 16.986.

Por lo expuesto precedentemente, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. GRACIELA DEL VALLE CHAVEZ, DNI N°: 12.958.018, contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, reconociéndole la garantía de movilidad de las jubilaciones y pensiones prevista en el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional en su renta vitalicia previsional y ordenar que la parte demandada en el plazo de treinta días, adecue el valor de la renta vitalicia previsional de la actora conforme la movilidad indicada por la Corte Suprema en el caso Badaro por el período 1.1.2002 al 31.12.2006 y con posterioridad al mismo, conforme aplicación de los porcentajes previstos por el Decreto 279/2008 y las Resoluciones dictadas en cumplimiento de la ley 26.417, 27.426. 27.541 27.609 y leyes posteriores, abonando las diferencias no prescriptas que surjan de dicho cálculo, condenándola a abonar esta diferencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

desde los dos años anteriores a la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago con más los intereses correspondientes según la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA y en los términos indicados en el considerando respectivo considerando la causa previa de haber mínimo previsional tramitada por la actora; 2) Costas a cargo de la parte demandada: art. 14 de la ley 16.986; 3) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, a efectos de adecuar los mismos a la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el artículo 2 de la ley 27.423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

